

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-1997-00463-00

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, en la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 104 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo previsto en el art. 447 del C.G.P., de haber dineros consignados, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutante hasta el monto del crédito aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**David Mauricio Nava Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e99573428179fa08e0928078aa08fbbe90ebe5a6423bc60c8547a5bcd4a56ed**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, en la fecha de la firma electrónica a final del documento.

Teniendo en cuenta que por auto del 21 de julio de 2023 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial de avalúo comercial del bien inmueble expropiado y la tasación de la indemnización que por concepto de daño emergente y lucro cesante corresponde a la demandada Alexandra Tarazona Espinel, para los efectos del art. 399 del C.G.P., y al no haberse objetado, el Despacho le **imparte aprobación.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8eb7e319d4cfa1622afa8c392a86f6a172440fc08d5ec5140d2aa50c5bcb2e**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, en la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso el curador ad-litem de los demandados JUAN SEBASTIÁN MORELLI PÉREZ, MARÍA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y MARTHA CECILIA PÉREZ ARANGUREN, a lo cual se procederá seguidamente.

### **INPETITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Arguye que la sociedad CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S. demanda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de varios contratos de obra celebrados con la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.; que en la misma demanda se ha acumulado una pretensión de la cual no es titular la sociedad demandante sino la persona natural GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, originada en un contrato de obra celebrado por este con la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Luego entonces, la pretensión de la persona natural GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ no puede ser acumulada con las pretensiones de la sociedad CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S., por cuanto no tienen ningún factor de conexidad como lo exige el art. 88 del C.G.P., toda vez que: (i) no provienen de la misma causa, pues se originan en contratos de obra diferentes; (ii) no versa sobre el mismo objeto, pues se encaminan al cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos diferentes; (iii) las pretensiones aducidas por la constructora demandante y el señor Gilberto Moreno Hernández no se hallan en relación de dependencia de modo que la existencia de una pudiera determina la de la otra; (iv) las pretensiones

acumuladas no pueden servirse de unas mismas pruebas, por cuanto se trata de obligaciones contractuales diferentes.

Por lo expuesto, considera que el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ debe promover su demanda en proceso separado y que, debe prosperar la excepción previa propuesta.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De las excepciones previas se ordenó dar traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Habrà una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Ahora bien, el art. 88 del C.G.P. claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

En ilación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que las pretensiones aducidas por la constructora demandante y el señor Gilberto Moreno Hernández no se hallan en relación de dependencia de modo que la existencia de una pudiera determina la de la otra, por lo que considera el señor Gilberto Moreno Hernández debe presentar una demanda por separado.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones orientadas a declarar la obligación por parte del demandado por los dineros retenidos como rete garantías derivados de los

contratos de obra relacionados en el libelo; además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la declaración de la existencia de la obligación, no es otro que recuperar dineros que le fueron retenidos como retegarantías derivado de los contratos de obra celebrados tanto con la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, observándose que no existe contradicción alguna entre ellas, por el contrario, cumplen los requisitos previstos en el art. 88 del C.G.P.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá declararlas no probadas.

Por lo expuesto el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por el curador ad-litem de los demandados JUAN SEBASTIÁN MORELLI PÉREZ, MARÍA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y MARTHA CECILIA PÉREZ ARANGUREN, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
David Mauricio Nava Velandia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2dec673360e7c25b3e4947b74a7865481e8a06e59474d888a49d0cd04b8a0**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, en la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia del 19 de marzo de 2024, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría remítase el expediente al superior, advirtiendo que sube por segunda vez, y la actuación fue conocida previamente por la Magistrada de la Sala Civil Familia, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**David Mauricio Nava Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a34b84ddf529cdc989e0b0ee4467f4b6b5e032585faafdac2a7850bd8bc87**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto resuelve reposición.

Ejecutivo.54001310300520220032500

Se resuelve la reposición que contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas con el auto de octubre 6 de 2022 - doc.012-, propuso la apoderada judicial de la parte demandada con los escritos que obran en los archivos 022 y 023, aduciendo, en síntesis, (1) que respecto de las facturas radicadas y cuyo vencimiento se consumaba a la fecha máxima de noviembre 23 de 2016, operó el fenómeno extintivo de la prescripción; (2) que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto con fundamento en la cláusula especial contenida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso y; (3) bajo la égida de cuatro postulados nominados de manera individual, que los títulos aportados no han sido debidamente integrados como títulos complejos característicos en las reclamaciones de pago por servicios de salud a la luz de las normas especiales que gobiernan la prestación de servicios entre las E.P.S. y los prestadores, (a) por no existir signo de recibido o aceptación por parte de COOSALUD en las facturas presentadas, contrariando la disposición del artículo 773 del código de comercio; (b) por no haberse aportado los documentos definidos en el anexo técnico n°5 de la Resolución

n°3047 de 2008, contrariándose además el artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y el 12 de la resolución en cita, lo que motivó la formulación de glosas y objeciones al pago que inciden en la exigibilidad de las obligaciones; y (c) por no existir signo que evidencie el recibido del servicio de salud que se dice prestado, conforme lo exige el numeral 8 del literal “A” del Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Replicada la solicitud revocatoria, el extremo demandante manifiesta en el escrito del documento 027 que la prescripción alegada como excepción previa constituye un enervante de fondo y no está expresamente enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, explicando que la exigibilidad de las obligaciones cobradas solo principia al agotamiento del procedimiento de cobro fijado en la ley 1438 de 2011 y conforme a las formas del decreto 3047 de 2008, debiéndose tener en cuenta además que en este caso concreto “...ese trámite de presentación de facturas para el cobro y conciliación de glosas, finalizó el día 15 de mayo del año 2018 a través de la suscripción del acta de conciliación de cartera suscrito entre COOSALUD y la IPS UNIPAMPLONA y que fue aportada con la demanda, en la cual se depuraron todas las glosas...”. Subraya del Juzgado.

De lo subrayado en precedencia emerge la necesidad de aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso y por allí de revocar el auto de mandamiento de pago; no porque se acojan los argumentos de la parte demandada al propósito enervante que entrañan, sino porque aparece revelado que de cara al sustento factual aducido en la

demanda y a las pruebas aportadas, la orden de pago no ha debido proferirse en la forma en que se hizo en razón a que las pretensiones formuladas estaban asidas a títulos que daban cuenta de obligaciones extinguidas, por lo menos en su originaria naturaleza, por cuenta de la conciliación que celebraren el 15 de mayo de 2018 la cedente IPS UNIPAMPLONA como inicial aspirante del derecho de crédito instrumentado en las facturas aportadas, y la acá deudora COOSALUD.

En efecto, véase que desde el libelo genitor, en los hechos 28 y 29, la parte demandante narra la celebración de la conciliación por virtud de la cual la IPS UNIPAMPLONA y COOSDALUD convienen en la cláusula OCTAVA lo siguiente:

*“Con el presente documento declara a paz y salvo a las partes en lo concerniente a la depuración y conciliación de cartera correspondiente a servicios prestados por LA FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA a 31 de octubre de 2017”.*

De lo transcrito se sigue que, al margen de la discusión planteada por la demandada en sede de reposición, el derecho de la hoy demandante como cesionaria de la entidad celebrante de la conciliación, encuentra su fuente en ese negocio jurídico por virtud del cual se zanjaron las diferencias surgidas y formalizadas a través de las glosas al cobro y sus réplicas, para pasar a la certidumbre que de suyo entraña el acuerdo conciliatorio.

Así entonces, mal podría intentarse la ejecución con vista en los títulos que otrora se utilizaron para el cobro administrativo entre IPS UNIPAMPLONA y COOSALUD, cuando la cesión de derecho que hoy legitima a Almacenadora de Medicamentos y Suministros Médicos S.A.S. – Straparma S.A.S., fue suscrita en noviembre de 2018 con posterioridad al convenio conciliatorio que de alguna forma clarificaba la extensión del derecho de IPS UNIPAMPLONA al pago y el deber correlativo de COOSALUD a satisfacerlo.

En consecuencia, como con el recurso de reposición propuesto el mandamiento de pago no se ha ejecutoriado, es adecuado el intersticio procesal que ello produce para volver sobre lo actuado y verificar que, por ante el yerro de apreciación de la pieza inaugural, la orden de pago no ha debido proferirse en atención a las pretensiones formuladas sin antes exigir al demandante la aclaración relativa a la fuente de su derecho de crédito, de cara a la base factual aducida y a la misma prueba aportada.

Ahora, bien es cierto que el mandamiento de pago se libró en acatamiento a lo resuelto por la superioridad luego de revocarse el auto que inicialmente se abstuvo de proferirlo, empero la decisión que ahora se adopta no comporta de forma alguna el desconocimiento de dicha orden o desacato a lo decidido, porque como explícitamente lo consignó el *a quem* en el ordinal segundo de la resolutive, “*se dispone librar la orden de pago solicitada, en caso de no existir otras razones que lo impidan”*. Subraya del Juzgado.

Así pues, lo decidido por el superior en efecto tiene toda aplicación en cuanto atañe a los motivos que sustentaban la nugatoria orden de apremio inicialmente proferida; empero, como es lógico, no podían referirse a otros que inexistentes en la decisión examinada era imposible imaginarse.

En consecuencia, el acatamiento de lo decidido por la superioridad imponía re-examinar la demanda con prescindencia de los argumentos inicialmente expuestos y desestimados en segunda instancia como adecuados para librar la orden de pago, más no un mandato de proceder sin más miramientos en la forma que dispone el canon adjetivo 430, porque precisamente, por *existir otras razones que lo impedían*, como ahora se verifica por este servidor, el mandamiento de pago no debía proferirse.

En consecuencia, bajo la carga argumental procedente y con fundamento en el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, se revoca el auto adiado a octubre 6 de 2023 en lo atañadero a la orden de pago y en su lugar se **inadmite** la demanda para que en el plazo de cinco días fijado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se adecuen las pretensiones de la demanda en consonancia con los hechos jurídicamente relevantes acá memorados y las pruebas aducidas, así como con las consideraciones que se han ofrecido en punto de la fuente del derecho de crédito, su dimensión, alcance y exigibilidad.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**David Mauricio Nava Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55392d4091a981fb28e632720bfdcb0181f37d2481f6658c860b49bd8eccf5cd**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto rechaza demanda

Declarativo. 54001310300520230038100

Examinado el escrito con el cuál el apoderado judicial de la parte demandante pretende *aclarar* las pretensiones de la demanda - doc.00007- conforme a las observaciones que se hicieran con el auto de marzo 11 de 2024 -doc.00006-; advierte este funcionario que el escrito resulta deficitario al propósito en tanto se pretermite, a pesar de la clara explicación ofrecida en la providencia citada, definir el alcance de la pretensión de cara al contenido del derecho sustancial aducido como insatisfecho.

En efecto, se tiene que sobre la base de un contrato de promesa de venta sobre bien inmueble se pactaron, además de las estipulaciones propias de esa especie negocial, las accesorias referidas al pago del precio y a la entrega antelada de la cosa – como se dijo, propias del contrato prometido-.

Narra el demandante que a más de ostentar la detentación física del predio el demandado, este incumplió con los pagos previstos tanto en el contrato inicial como en los OTRO SI que suscribieron con el ánimo de consumir su principal objeto.

Con fundamento en los hechos que arriba se compendian y en su entender siguiendo las orientaciones del auto de marzo 11, con el escrito *aclaratorio* procura el *cumplimiento del contrato*; empero, como se le advirtiera, pretermitiendo formular petición encaminada a la consumación del contrato prometido que es en últimas la principal prestación de hacer en aquel ínsita, más sí pidiendo condenas económicas asidas a la estipulación de *arras penitenciales* y a los pactos que fijados a plazos por el precio, se dicen incumplidos por el promitente comprador.

Como se ve, el demandante en últimas, a pesar de la oportunidad concedida para la aclaración y adecuación del libelo, no termina por definir si lo querido es la ejecución de las prestaciones debidas y que derivan del contrato, caso en el cual la cuerda procesal ha seguir sería la fijada en el artículo 434 del Código General del Proceso, en tanto a la fecha sí ya todas la obligaciones que dice a cargo del demandado son exigibles; ora persistiendo en la cuerda declarativa, decantarse por la resolución del negocio jurídico con perjuicio de reclamar los perjuicios que previamente definieron a través de las *arras penitenciales*.

Las pretensiones formuladas tanto en la primera demanda como en la que ahora se integra en un solo escrito al propósito de efectuar la aclaración solicitada con el auto de marzo 11, no satisface el presupuesto procesal de demanda en forma a la sazón de las razones ofrecidas en la providencia citada y que aquí, por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, se deben entender incorporadas como basamento de la decisión

relativa al rechazo de la demanda que se impone, en tanto que resulta jurídicamente improcedente emitir sentencia de fondo bajo la égida del cumplimiento contractual , cuando dicha pretensión no se terminó de encauzar en la forma en que ha previsto para esa especial prestación - suscribir documentos – el legislador.

Por lo expuesto el juzgado resuelve **rechazar** la demanda y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
David Mauricio Nava Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40a6b5af2d0620546c7c15fdabce7fffb90153de89227978b1b22c816fa7ed**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto mandamiento de pago

Ejecutivo. 54001310300520240006200

Con vista en el contenido del escrito de subsanación del documento 00003, se dispondrá la orden de pago, empero en la forma que se considera legal según así prevé el artículo 430 del Código General del Proceso y conforme al contenido del título de ejecución aportado a la luz del canon 422, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta; prescindiendo de la demandada inicial QBE SEGUROS SA en tanto a su respecto no se allegó la información solicitada y en el escrito de subsanación se excluye como pasible de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve **ordenar** a Trasan SA que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a Laudelina Botello Morante, las siguientes sumas de dinero, conforme a la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 9 de septiembre de 2019 (lectura de sep.27/19), aclarada el 28 de octubre de 2021; las siguientes sumas de dinero:

- A) Por lucro cesante consolidado: la suma de **ciento veinte millones, cuarenta mil, quinientos ochenta y nueve, coma noventa y dos pesos -120.040.589,92-**
- B) Por lucro cesante futuro: la suma de **ciento treinta y siete millones, ciento nueve mil, novecientos sesenta, coma sesenta y nueve pesos -137.109.960, 69-**
- C) Por daños morales: la suma de **ciento veinticuatro millones, ciento diecisiete mil, cuatrocientos pesos -124.217.400-**, equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados por la instancia.

Sobre las sumas objeto de condena, se deberán pagar intereses moratorios a la tasa civil del 0.5% mensual, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 25 de febrero de 2021, día siguiente al del auto que inadmitió la casación propuesta; hasta el pago total de la obligación.

Se niega la orden de pago en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia SA, en razón a que la condena impuesta lo fue a favor de TRASAN SA y no de la demandante, como fácil se colige de la lectura del ordinal SEXTO de la resolutive de la providencia judicial base de la ejecución.

Se ordena la notificación personal de los demandados en la forma que dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con remisión de la demanda, los anexos, la subsanación y copia de esta decisión.

Si la notificación es electrónica, se deberá allega la prueba del acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

De realizarse físicamente, se realizará a través de servicio postal autorizado, allegando la prueba de la entrega y copia cotejada de lo enviado.

Se decretan medidas cautelares conforme a la previsión del artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena:

1.- Embargo y retención hasta por \$600.000.000 de los dineros depositado a cualquier título por la demandada Trasan SA en *Colpatria, Davivienda, Bancolombia; Banco Avillas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco GNB Sadameris, Banco Bogotá, Banco Occidental y Colmena BCSC*

Remítase oficio circular informando la cuenta del juzgado, para que los dineros se consignen en la forma que dispone el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante para que especifique el establecimiento de comercio que pretende cautelar, en razón a que en la petición individualiza es a la persona jurídica demandada que por su misma naturaleza, es inembargable.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante, la abogada JESSICA ANDREINA GELVEZ PIZA - [asesorias0321@gmail.com](mailto:asesorias0321@gmail.com) - a quien deberá remitírsele copia de las comunicaciones de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
David Mauricio Nava Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac75c7f3d443d78a2d1612164fa776a29345bd64273a4060ba3b86a9d5eb719**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto admite demanda - Declarativo especial divisorio.

54001310300520240007600

Con la documental 00003 se subsanada la demanda.

Em consecuencia, cumplidos los requisitos de forma previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 406 del mismo estatuto, el juzgado **resuelve** admitirla demanda de división de venta de la cosa común, promovida por Laura Carolina Sarmiento González en contra de:

a. GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ (También según su nombre de casada GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO), identificada con la cédula de ciudadanía número 37244062, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla.

b. MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37238601, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta.

c. OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13453665, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta.

d. ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía número 60297019, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta.

e. MARÍA HELENA MORENO CÁCERES identificada con la cédula de ciudadanía número 60328005, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, como heredero(a) determinado(a) de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ -qepd-.

f. JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 1090413660, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, como heredero(a) determinado(a) de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ -qepd-.

g. ELIZABETH SARMIENTO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 1094279243, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, como heredero(a) determinado(a) de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ -qepd-.

h. RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88033729, domiciliado y residente en el municipio San Juan Nepomuceno, Bolívar, como heredero(a) determinado(a) de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ -qepd-.

i. MÓNICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 1000969930, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, como heredero(a) determinado(a) de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ -qepd-.

j. Herederos indeterminados del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13464323 y falleció en la ciudad de Cúcuta el día siete (07) de diciembre del año 2021.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-9974 de la O.R.I.P. Cúcuta, conforme a la previsión del artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiese a la ORIP Cúcuta para que proceda conforme a la norma en cita.

De la comunicación remítase copia a la parte demandante para que pague los derechos de registro a que haya lugar.

Verificada la inscripción de la medida cautelar, la parte demandante deberá proceder a la notificación personal de los demandados en la forma que dispone el artículo 8 de la ley 2213 del

2022, con remisión de la demanda, los anexos, la subsanación y copia de esta decisión.

Si la notificación es electrónica, se deberá allega la prueba del acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

De realizarse físicamente, se realizará a través de servicio postal autorizado, allegando la prueba de la entrega y copia cotejada de lo enviado.

El término de traslado para la defensa es de diez días conforme al procedimiento especial fijado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**David Mauricio Nava Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703fc8740276d90c196a21791e7992abea991410e8822ad5e1db2d978065fc79**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto admite demanda.

Declarativo verbal de pertenencia. 54001310300520240008100

Con la documental 00003 se subsana la demanda.

Cumplidos los requisitos de forma previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve **admitir** la demanda declarativa de pertenencia formulada en contra de los demandados NIÑO GUERRERO JOSEFA ANTONIA, RONDON CAMARGO MARGARITA, RONDON CAMARGO NIEVES, RONDON CAPACHO AURELIO, RONDON CONTRERAS JAIRO FABIAN, RONDON LARGO ELIZABETH, RONDON LARGO, RONDON SUAREZ CARLOS ARTURO, RONDON SUAREZ JAIRO PRUDENCIO, RONDON SUAREZ MARIA OFELIA, RONDON SUAREZ VICTOR JULIO, RONDON YAÑEZ CARLOS ANDRES, RONDON YAÑEZ GABRIEL, RONDON YAÑEZ LILIANA, YAÑEZ CASADIEGO CARMELINA y demás personas indeterminadas; por CARMELINA YAÑEZ CASADIEGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 60.316.355 a través del abogado MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO, a quien se reconoce como su apoderada judicial, **ordenándole la instalación de la valla** en la forma que prevé el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se ordena el **emplazamiento** de los demandados - NIÑO GUERRERO JOSEFA ANTONIA - RONDON CAMARGO MARGARITA - RONDON CAMARGO NIEVES - RONDON CAPACHO AURELIO - RONDON CONTRERAS JAIRO FABIAN - RONDON LARGO ELIZABETH - RONDON LARGO JUAN - RONDON SUAREZ CARLOS ARTURO - RONDON SUAREZ JAIRO PRUDENCIO - RONDON SUAREZ MARIA OFELIA - RONDON SUAREZ VICTOR JULIO y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a través del registro nacional de personas emplazadas en la forma que dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez acreditada la **inscripción de la demanda** que debe hacerse sobre el inmueble con matrícula 260-161430 a costa de la parte demandante conforme a la previsión del artículo 591 del Código General del Proceso.

Se ordena la notificación personal de los demandados - RONDON YAÑEZ CARLOS ANDRES *dirección electrónica de notificación [carlosandres333@gmail.com](mailto:carlosandres333@gmail.com)* , celular: 3123889475. - RONDON YAÑEZ GABRIEL *dirección electrónica de notificación [gayora13@gmail.com](mailto:gayora13@gmail.com)* , celular: 3116033438 - RONDON YAÑEZ LILIANA *dirección electrónica de notificación [pilis\\_95@hotmail.com](mailto:pilis_95@hotmail.com)* , *pilis95@gmail.com*, celular: +5493413434247, ; en la forma que prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con remisión de la demanda, sus anexos, la subsanación y copia de esta decisión.

Si la notificación es electrónica, se deberá allega la prueba del acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

De realizarse físicamente, se realizará a través de servicio postal autorizado, allegando la prueba de la entrega y copia cotejada de lo enviado.

El procedimiento es el verbal fijado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y el término de traslado para el ejercicio de la defensa, de 20 días contados a partir de la notificación al extremo demandado.

Por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes y en especial las que fija el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**David Mauricio Nava Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044d0ed74aaf23c20c23f93a256cd71bf9dc8a9a57d3e652bc8c8972721b77b**

Documento generado en 05/04/2024 03:46:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**